

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez el presente proceso verbal informando que el mismo ya se encuentra digitalizado en su totalidad y cargado en la plataforma MERCURIO, estando pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

GULLERMO VALDEZ FERNANDEZ

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMBROSINA HURTADO VIUDA DE RESTREPO

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA y LARRY MARINO ARANGO

RADICACIÓN: 2015-00329

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud a que previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, era menester adelantar el necesario procedimiento de escaneo o digitalización de la foliatura, el cual a la fecha ha concluido exitosamente con la colaboración de la Oficina Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura, a la par que se ha adelantado todo lo relacionado con la revisión del escaneo efectuado a efecto de constatar su reproducción exacta con el expediente físico, y su ajuste al protocolo respectivo, el despacho procederá entonces a fijar fecha para la realización de la mencionada audiencia oral, ahora de manera virtual y no presencial, debido a que continúa a la fecha la aludida emergencia sanitaria, a la par de la restricción de acceso a sedes judiciales para servidores judiciales y usuarios de la justicia.

Por otro lado, debe puntualizarse que, la fecha a programar se aplicará bajo un criterio estrictamente objetivo debido a las circunstancias que han acaecido a partir de la declaratoria de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, la cuales aluden a la suspensión de términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; la reprogramación de diligencias presenciales, que no pudieron realizarse a partir del aludido cierre del despacho en adelante; el proceso de escaneo o digitalización de los

expedientes en primer lugar con apoyo de la oficina Judicial y luego con ayuda del Consejo Seccional de la Judicatura; y, los días de paros judiciales que se viene presentado con frecuencia.

Finalmente , en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran:- identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad ( en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### RESULEVE:

- 1) FIJAR como nueva fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, el día 24 de FEBRERO de 2022, a las 9:00 AM HORAS, en la cual se evacuarán las pruebas aquí decretadas y en la cual se dictará sentencia de fondo.
- 2) Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado [j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
- 3) INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso,

una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.

- 4) REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico ( indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

## 5) DECRETO DE PRUEBAS

### 1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

#### DOCUMENTALES:

-Todas y cada una de las piezas procesales que obraron en el proceso verbal de reconocimiento y liquidación de sociedad comercial de hecho, del cual correspondió conocer a este juzgado mediante radicado 2015-329.

-Auto de fecha 17 de octubre de 2018 proferido al interior del proceso de sucesión intestada del señor Oscar Marino Arango Ramírez que se lleva a cabo en el Juzgado 03 de familia de Palmira con radicado 2015-293.

-Copia Escritura Pública No.2238 otorgada en la Notaria quinta de Cali de fecha 01 de agosto de 2018.

-Títulos valores que soportan las inversiones como rentistas de capital.

#### DOCUMENTALES A RECAUDAR:

-Oficiar al Juzgado 03 de Familia de Palmira a fin de que arrime al despacho copia de la diligencia de inventarios y avalúos practicada al interior del proceso de sucesión intestada del causante OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ, el cual fue bajo el radicado número 2015-00293.

#### -DICTAMEN PERICIAL

Dictamen pericial elaborado por la Contadora Adíela Rebellón Martínez con el cual se pretende demostrar el patrimonio objeto de este proceso de liquidación.

-INSPECCIÓN JUDICIAL: En cuanto a la solicitud de practicar la inspección judicial solicitada por la parte demandante para los fines expuestos en el

numeral tercero (03) del acápite de pruebas, debe indicarse que atendiendo a que a la fecha en que se profiere esta decisión, la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio continua vigente (resolución 0000222 de fecha 25 de febrero de 2021) unido a que en la ciudad de Cali perdura un alto contagio del virus covid 19, el juzgado no encuentra viable la practica de ese medio probatorio en los términos solicitados, de tal manera que, se le conmina al extremo activo para que haga uso de los medios tecnológicos que se encuentren a su alcance -conforme lo prescribe incluso el decreto 806 de 2020- y en tal sentido, allegue en un termino de quince (15) días los soportes contables del trabajo de partición (objeto de la solicitud de la inspección judicial), de forma digitalizada para que de esa manera puedan ser incorporados al expediente digital y tenidos en cuenta por este juzgador al momento de dictar la sentencia que en derecho se proferirá.

## 2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LARRY MARINO ARANGO:

### DOCUMENTALES:

-Certificado de existencia y representación de la sociedad ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S, propietaria tenedora y poseedora del inmueble (terreno) en donde funciona del establecimiento de comercio de propiedad del señor JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO “LAGOS DE PESCA LA FORTUNA” con matrícula mercantil 117492.

-Copia certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio denominado LAGOS DE PESCA LA FORTUNA de propiedad del SEÑOR JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO.

-Copia del Derecho de Petición enviado físico y vía email a la sociedad ARANGO OCAMPO E HIJOS S.AS y la constancia de su remisión.

-DECLARACIÓN DE TERCEROS: con el fin de que declaren sobre los hechos objeto de esta petición, se decreta la declaración de las siguientes personas:

- JAIME ROA LASSO, quien puede ser citado en la calle 39ª No. 27-86 de Cali VALLE

-CLARA INES LOZANO POSSO, ALVARO SANTOS TIQUE, MARTHA CECILIA PERDOMO, JAMES ENRIQUE MEDINA VALENCIA, DILIAN

AMAYA LAURADA y HERMÁN RESTREPO HURTADO. Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante deberá asegurarse de la comparecencia a la audiencia de aquellos testigos, teniendo en cuenta que no se aportó la dirección de notificaciones donde puedan ser localizadas aquellas personas.

-INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS en cuanto a la solicitud de exhibición de documentos invocada por la parte demandada, la misma se niega por cuanto en aquella no se expresa concretamente los hechos que se pretenden demostrar conforme lo impone el artículo 266 del Código General del Proceso.

-En cuanto a la solicitud de prueba consistente en lo siguiente: *“oficiar al representante legal de la sociedad ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S poseedor inmueble (terreno) en donde se afinca el establecimiento de comercio y al señor JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO propietario del mismo (LAGOS DE PESCA LA FORTUNA), para que den respuesta a los DERECHOS DE PETICIÓN elevados por el suscrito y no respondidos, conteniendo la misma respuesta al oficio la siguiente información, válida y necesaria para este procedimiento,”* debe indicar el despacho que la misma no resulta procedente para ser acogida por este fallador, pues, conminar a una persona para que responda un derecho de petición en este escenario y en los términos solicitados por aquel extremo, no constituye propiamente un medio probatorio legalmente establecido en el CGP, de manera que si aquel extremo procesal tenía algún interés en la declaración de aquellas personas, debió solicitar la misma siguiendo la reglas establecidas en el artículo 208 y siguientes del CGP (declaración de terceros).

## 2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA:

### DOCUMENTALES:

-Las pruebas aportadas por la parte demandante.

-En cuanto a la prueba documental contenida en el punto A2 referente a que se entregue copia de la memoria USB que menciona el togado actor en el escrito de demanda, debe aclararse que, si bien el profesional del derecho que representa a la parte demandante mencionó la entrega de aquel archivo en el acápite de pruebas, finalmente nunca lo aportó al juzgado, por lo que esa prueba no se decretará.

-Copia Escritura pública 2238 de fecha 01 de agosto de 2018; escritura pública 3156 del 27 de octubre de 2014 expedida en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, donde se establece un fideicomiso civil sobre predios con M.I 378-9180, 378-46392, 378-184955; Copia escritura pública 374 del 18 de febrero de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira donde se transfiere los derechos por venta entre padre e hijo sobre el predio matricula inmobiliaria # 146-12813 ubicado en Lorica; certificado de no inscripción de bienes a nombre de la sociedad Arango Ocampo e Hijos S.A.S; certificado de tradición de los inmuebles identificados como 146-12813, 146-12814, 146-12815, 370-431422, 370-490050, 370-57546, 370-603523, 370-603524, 378-3920, 378-46392, 378-9180.

-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS en cuanto a la solicitud de exhibición de documentos invocada por la parte demandada en el acápite A 3 Y 4, la misma se niega por cuanto en aquella no se expresa concretamente los hechos que se pretenden demostrar conforme lo impone el artículo 266 del Código General del Proceso.

-DICTAMEN PRECIAL: En cuanto a la solicitud de designar un perito contable para que realice el análisis completo de los estados financieros de la Sociedad de Hecho Declarada Judicialmente, y de los frutos que se debieron producir desde el fallecimiento del señor Oscar Marino Ramírez, el despacho debe señalar que en virtud de que la audiencia a desarrollarse en este proceso, alude al procedimiento que indican los arts. 372 y 373 del CGP, determina en consecuencia que el decreto y práctica de pruebas al interior de este proceso, se sujeta fundamentalmente a la nueva normatividad en materia procedimental y probatoria, dispuesta en el nuevo CGP. En ese orden de ideas, se considera que la prueba solicitada en comento, en primer lugar, puede definirse en la práctica de un dictamen pericial, el cual puede ser aportado por la parte interesada, quien entonces puede escoger libremente el perito sin intervención judicial, por así señalarlo el art. 227 del CGP, el cual por tanto tendrá como objeto el cuestionario que señale dicha parte, con las limitaciones correspondientes a la pertinencia que debe guardar dicha prueba, con relación a los hechos señalados en la demanda, el objeto

anunciado en la misma para aquel dictamen pedido, al igual que en la designación del perito, que deberá ser un profesional especializado en la materia o institución privada con la misma característica de idoneidad, bajos los parámetros que indican los arts. 47, 48-2 y 227 GP), y la inexistencia en el perito de causales de impedimento y recusación que garanticen su imparcialidad, en los términos de los arts. 48-6, 141 y 235 del CGP.

Por consiguiente, se decreta la práctica de aquella prueba, mediante su aportación por la parte demandada, bajo las condiciones antes señaladas, para ser rendido aquel con la presencia del perito escogido, al interior de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, en la que se evacuará la contradicción del mismo; de igual modo, el dictamen deberá ser presentado con 15 días de anticipación a la referida audiencia, por así indicarlo el art. 227 del CGP, y en el que además deberá contener la información que ordena el art. 226 del CGP.

-En cuanto a la solicitud de pruebas de las declaraciones de los siguientes terceros: LIBARDO VALENCIA TELLO, MARINELA MORENO, ADALBERTO LOZADA CADENA, ANA MILENA SANTAFE BERNAL, LUZ ANGELA SANTAFE BERNA, ADIELA REBELLON MARTINEZ, MARÍA LISMORY OCAMPO DE ARANGO, aquella se niega por cuanto no reúne la exigencia dispuesto en el artículo 212 del CGP, en razón a que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

-INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

-DECLARACION DE TERCEROS: con el fin de que declare sobre los hechos objeto de esta petición, se decreta la declaración de las siguientes personas: OSCAR FERNANDO ARANGO OCAMPO Y DILIA AMAYA. Para tal efecto, el apoderado de la parte demandada deberá asegurarse de la comparecencia de aquellos testigos, teniendo en cuenta que no se aportó la dirección de notificaciones donde puedan ser localizadas aquellas personas.

6.- PRORROGAR el termino para decidir la instancia a partir del 16 de septiembre de 2021 por 6 meses, debido a que no se cuenta con disponibilidad previa de cupos en la programación de audiencias del despacho, dentro del plazo inicial (artículo 121 del CGP).

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaria

Cali, 28 SDE JULIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 122

De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario